Esquel, 03 de julio de 2026.

------AUTOS Y VISTOS:----------

------Estos autos caratulados: "PER s/ Sucesión Ab Intestato" (Expte. N° 112 - 2026 CANO) venidos en apelación por haberse recurrido la providencia del 8/4/26;----------

------Y CONSIDERANDO:----------

------Que la resolución recurrida dispuso negar la autorización requerida por la coheredera PER "…en su carácter de administradora judicial…" para comprar un vehículo nuevo para realizar tareas productivas en los campos de propiedad de la sucesión.----------

------Que el administrador judicial, en el trámite sucesorio, puede ser de dos clases: administrador provisorio o definitivo (conf. arts. 705 y 710 CPCyC.).-

------Ambos se diferencian según el momento del proceso sucesorio en que cada uno ejerce sus funciones. El primero actúa en el estadio inicial hasta el dictado de la declaratoria de herederos o declaración de validez del testamento; el segundo lo hace a partir de esos actos procesales hasta la partición y hasta el final de su gestión por cualquier motivo.----------

-Se desprende de autos que la apelante, Sra. PER, fue designada administradora provisoria del sucesorio carácter en que, en esa misma hoja, aceptó el cargo.----

------Luego del dictado de la declaratoria de herederos, Resolución del 9/11/2011 Registrada al N° 1215/11 no existe constancia alguna que se haya designado administrador definitivo conforme lo ordena el art. 710 del CPCyC.----------

------Atento ello, y previo a resolver lo que por derecho corresponda, deberá el juez de la anterior instancia proceder en un todo de acuerdo a las disposiciones del art. 710, 722, 723 y ccdtes. del CPCyC.----------

------Sin costas (conf. art. 69 segundo párrafo del CPCyC).----------

-----Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del

Chubut con asiento en la ciudad de Esquel,----------

----------**R E S U E L V E**:----------

-----**1°) DEVOLVER** las presentes actuaciones al Juzgado de Ejecución de Esquel a los fines previstos por el art. 710 del CPCyC., conforme se advirtiera en los considerandos respectivos.----------

-----**2°)SIN COSTAS** (conf. art. 69 segundo párrafo del CPCyC.).----------

-----**3°)REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**----------

-----La presente resolución es firmada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse suspendido el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 164 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.----------

Cristina Márquez
Secretaria

Documento anonimizado por AymurAI